Expediente Nº: E/07009/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad VODAFONE ESPAÑA SAU en virtud de denuncia presentada por D. ***A.A.A.*** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 15 de septiembre de 2015, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. ***A.A.A.*** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que ha tenido constancia de la inclusión de sus datos en un fichero de solvencia por la entidad TTI FINANCE, la cual le indica que el origen de la deuda es un impago con la entidad VODAFONE, dándose la circunstancia de no haber contratado nunca con la misma.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 08/01/2016, se recibe en esta Agencia escrito de Vodafone España, S.A.U, con relación a los hechos denunciados, poniendo de manifiesto que:

1.1. En los sistemas de la entidad constan dos servicios asociados al denunciante. El servicio ***C.C.C.*** contratado por Televenta con fecha 25/06/2010 y dado de baja el 04/04/2011 por impago y el servicio ***B.B.B.***, contratado también por Televenta con fecha 25/06/2010 y dado de baja el 16/03/2011 por impago.

1.2. Con relación a la documentación que pueda acreditar la relación contractual, dado que ambas contrataciones son anteriores a enero de 2012, fecha en la que Vodafone puede garantizar la recuperación de grabaciones, para el presente caso no se ha podido recuperar.

1.3. Dichas deudas fueron incluidas por Vodafone en ficheros de Solvencia en los meses de marzo y abril de 2011, siendo excluidas con motivo de la venta realizada a TTI FINANCE, el 20 de marzo de 2013.

1.4. Las deudas han sido recompradas y canceladas con fecha 29 de diciembre de 2015, a raíz de las presentes actuaciones.

1.5. Los requerimientos de pago realizados al denunciante, no se pueden acreditar tampoco, ya que son anteriores a marzo de 2012, fecha en la que la empresa Experian comenzó a prestar este servicio.

2. Con fecha 09/12/2015, se recibe escrito de EQUIFAX IBERICA con relación a los hechos denunciados, del que se desprende:

2.1. Con fecha 03/12/2015, en que se realiza la consulta, no existe información asociada al denunciante.

2.2. Existen cuatro anotaciones de notificación de inclusión, relativa a las dos deudas. Las primeras realizadas por Vodafone España con fecha de emisión 14/01/2012, con fecha de alta 12/01/2012 y las segundas realizadas por TTI FINANCE, S.A.R.L., con fecha de emisión 11/04/2013 y fecha de alta 12/01/2012.

2.3. Constan dos anotaciones de Baja relativa a las dos deudas incorporadas por TTI FINANCE, con fecha de Baja 20/08/2015 las dos, figurando como motivo de la Baja "F.PURA".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En el supuesto que nos ocupa hay que analizar dos cuestiones, de un lado el tratamiento de datos del denunciante por Vodafone España SAU, al haber cedido sus datos a la entidad TTI Finance sin su consentimiento, y en segundo lugar, la inclusión de sus datos en ficheros de morosidad por el impago de unas deudas generadas por los servicios de las líneas telefónicas objeto de la contratación, inclusión realizada tanto por Vodafone como por TTI Finance.

En cuanto al tratamiento de datos del denunciante por Vodafone España SAU, cabe señalar que el artículo 6 de la LOPD, señala lo siguiente:

"*1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el* consentimiento inequívoco del afectado*, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

2. *No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su*

tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquenlos datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo) señala que:

"*...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.*

Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele".

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

Por otra parte cabe señalar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), que regula con carácter general el instituto de la prescripción, hace una remisión normativa a las leyes especiales por razón de la materia objeto de regulación. En este sentido, el artículo 132.1 dispone que *"Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan."*

En este sentido, la LOPD, establece en el artículo 47, lo siguiente:

"1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, el procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor. "

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del precepto antes citado, así como en el artículo 132.2 de la LRJPAC, el único modo de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción es la iniciación, con conocimiento del interesado, del oportuno procedimiento sancionador.

En este caso concreto, de la documentación obrante en el expediente se puede constatar como que Vodafone incluyó los datos de la denunciante en ASNEF el 14 de enero de 2012 hasta la venta de las deudas el 20 de marzo de 2013, por valor cada una de ellas de 80,84€ y de 121,65€ por lo que la posible infracción denunciada ha prescrito de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 47.1 de la LOPD.

III

En cuanto a la segunda cuestión objeto de análisis, la inclusión de los datos del denunciante en el fichero ASNEF por parte de TTI Finance, de unas deudas generadas con Vodafone, se debe poner de manifiesto que se produce la cesión de las deudas, objeto de controversia, de Vodafone a TTI Finance el 20 de marzo de 2013. Y TTI Finance incluye los datos del denunciante en el fichero de morosidad ASNEF EQUIFAX. Por lo que cabe analizar la actuación de TTI Finance respecto a la mencionada inclusión de datos en el fichero.

El principio de culpabilidad previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, dispone que solo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, que está proscrita.

Como señala la STS de 18 de marzo de 2005, recurso 7707/2000, es evidente "*que no podía estimarse cometida una infracción administrativa si no se concurriera el*

elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de la infracción administrativa no fuera imputable a titulo de dolo o culpa".

En suma, el principio de culpabilidad, en palabras del Tribunal Constitucional (STC 246/1991, de 19 de diciembre) "*constituye un principio estructural básico del derecho administrativo sancionador*"

En este caso se aprecia una ausencia de culpabilidad en la conducta de TTI Finance en la medida en que la misma compró un paquete de deudas a Vodafone para poder gestionar el cobro de las mismas, es decir, se trata de un tercero que actuó de buena fe y sin conocimiento del origen de la deuda, únicamente de la deuda en sí, por lo que no puede entenderse cometida la infracción y, en consecuencia, no procede el inicio de un procedimiento sancionador.

Finalmente reseñar que TTI Finance ha dado de baja ambas deudas del fichero de solvencia patrimonial y de crédito el 20 de agosto de 2015 y las deudas vendidas han sido recompradas por Vodafone a raíz del requerimiento realizado por esta Agencia y canceladas en fecha 29 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a VODAFONE ESPAÑA SAU y a D. ***A.A.A.***.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos